

## **INFORME CCUA Nº 1/2012**

### **A LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA**

#### **INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS DECRETOS PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY 17/2009, DE 23 DE NOVIEMBRE, SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO Y A LA LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO**

En Sevilla a 4 de enero de 2012

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de la Presidencia, comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y ello en base a las siguientes

## ALEGACIONES

**PRIMERA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Consideración general.**

Aunque la modificación del presente Reglamento viene justificada y descansa fundamentalmente en su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, preocupa a esta organización el hecho de que esta norma, de importancia clave para los consumidores, esté sufriendo modificaciones parciales y disgregadas, como es el caso de la que nos ocupa y de la que se está llevando a cabo por parte de otras Consejerías de la Junta de Andalucía, como es el caso de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, con respecto al régimen de puesta en servicio de las instalaciones interiores de agua, así como aquellas que pudieran producirse por otras Administraciones competentes en la materia, como es el caso de Consumo o Medio Ambiente.

En este sentido, como ya manifestó este Consejo en su **Informe 66/2011**, consideramos que la normativa en cuestión debiera haber sido objeto de una revisión íntegra, de manera coordinada entre las distintas Administraciones implicadas, con la participación activa de todos los sectores afectados y en particular, de las organizaciones de consumidores, siendo un foro idóneo el Grupo de Trabajo del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, dependiente del Consejo Andaluz de Consumo, donde se tuvieran en cuenta no sólo los extremos que se abordan en el texto que nos ocupa, sino también otros que no han sido tratados ni regulados, y que afectan a la

disponibilidad y calidad del recurso, todo ello en el marco del desarrollo reglamentario de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.

De otra parte, nos preocupa igualmente el tema competencial que se aborda en el artículo 3 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua. Al respecto hemos de señalar que con las modificaciones propuestas a lo largo del articulado de la norma y con la falta de claridad y concreción de la Ley de Aguas en relación a esta cuestión, adolece de claridad la delimitación de competencias en todo cuanto afecta al usuario final, lo cual puede incidir negativamente en las garantías de tutela y protección que por parte de la Administración se le ha de ofrecer a este último.

**SEGUNDA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Consideración general.**

Desde este Consejo se considera fundamental que el proyecto de modificación del Decreto ponga el énfasis en la protección de los derechos del usuario garantizando la fehaciencia de aquellas comunicaciones que pudieran afectar a los mismos, aspecto que iremos desarrollando a lo largo del presente informe. Podemos entender las dificultades que las entidades suministradoras puedan alegar, derivadas en su mayoría de la falta de actualización de la titularidad de los contratos, si bien consideramos que se trata de un estado de cosas que las mismas deben tratar de reconducir contando con la colaboración de los representantes legítimos de los mismos, antes de asumir el statu quo y condicionar el garantismo y racionalidad de la posterior regulación a la persistencia de situaciones evidentemente no deseables.

**TERCERA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Seis. Supresión del Artículo 6.**

Se suprime la obligación de inscripción por parte de las entidades suministradoras en el Registro Industrial. No obstante, debe habilitarse un instrumento registral de carácter informativo para que, tanto la ciudadanía como las propias administraciones competentes, puedan conocer qué entidades suministradoras están constituidas, qué servicios prestan, cuál es su área de cobertura, su denominación, naturaleza y datos de contacto, entre otros elementos básicos.

**CUARTA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Siete. Modificación del Artículo 8.**

Se lleva a cabo la remisión a la Ley 17/2009 sin clarificar cómo se interpreta el contenido del artículo 23 de la citada Ley 17/2009, en conexión con el propio Reglamento del Suministro de Agua y su artículo 105, así como con el Decreto regulador de la Hoja de Quejas y Reclamaciones en Andalucía, Decreto 72/2008, de 4 de marzo, que en todo caso debe prevalecer.

**QUINTA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Nueve. Modificación del quinto párrafo del artículo 11.**

Si bien se valora positivamente la reducción de la periodicidad de la lectura, ahora no superior a tres meses, desde estén Consejo consideramos

que se debería ir más allá estableciéndose una periodicidad al menos bimensual, en los sistemas de controles y lecturas de consumo doméstico a fin de profundizar en los instrumentos de seguimiento y verificación de los consumos de agua y aplicar con carácter más inmediato los sistemas que ayuden a su mejor aprovechamiento.

**SEXTA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Diez. Modificación del artículo 17.**

A pesar de que la modificación que se opera viene justificada y descansa tanto en el Real Decreto 314/2006, por el que aprueba y regula el Código Técnico de la Edificación (Sección HS-4) y en la propia Directiva de Servicios, esta adaptación normativa no impide que nos preocupen determinadas cuestiones, que afectan a la protección de los consumidores.

En ese sentido, consideramos que los usuarios del suministro, titulares del mismo, pueden quedar ahora desprotegidos ante supuestos de mal diseño, dimensionamiento, ejecución y/o puesta en servicio de las instalaciones interiores de agua, que harán suyas con el inmueble, sobre todo teniendo en consideración que se les atribuye la responsabilidad de las mismas y de su mantenimiento.

Los efectos de la Directiva de servicios sobre este tipo de actividad, conlleva el desprendimiento de las garantías que ofrecía la anterior regulación para el usuario, algo que sin duda hace preciso extremar los mecanismos de vigilancia y control en lo que respecta a estas instalaciones.

**SÉPTIMA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Catorce. Modificación del Artículo 36.**

Respecto de las baterías de contadores se elimina el requisito de su aprobación y homologación pero tampoco se alude al cumplimiento de ninguna característica técnica concreta ni normativa de referencia.

**OCTAVA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Quince. Se suprime el tercer epígrafe del segundo párrafo del Artículo 38.**

Partiendo de la base de que la verificación y precintado de los contadores y aparatos de medida, supone un elemento de garantía del buen funcionamiento de los mismos en lo que a facturación del consumo de agua se refiere, no entendemos justificada la eliminación de la obligatoriedad de esta actuación en los cambios de titularidad del suministro.

**NOVENA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Diecisiete. Modificación del Artículo 43.**

En cuanto al apartado 5, y tal y como hemos manifestado en las consideraciones generales, se propone modificar su contenido quedando el mismo como sigue:

“Cuando a juicio de la Entidad suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá, *previa notificación fehaciente al abonado de conformidad con lo establecido en artículo siguiente, proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. En este caso, la Entidad suministradora quedará obligada a...*”.

Asimismo se interesa la inclusión de un plazo máximo a contar desde el momento en que se detecten los indicios del defecto de funcionamiento del contador, en el que se ha de proceder a la notificación fehaciente al abonado.

**DÉCIMA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Dieciocho. Modificación del Artículo 46.**

A fin de garantizar la recepción de las comunicaciones por parte de los usuarios, se propone sustituir la expresión “comunicación al abonado por cualquier medio que permita tener constancia de ella” por “*notificación fehaciente al abonado*”.

Igualmente se reproduce la observación anterior con respecto a la incorporación de un plazo máximo a contar desde el momento en que se detecte la circunstancia que motiva el cambio del contador.

Por otra parte, al final del texto se considera necesario incluir lo siguiente:

*“Dicho documento acreditativo, se entregará al abonado o, si no estuviera presente, se depositará en el buzón. Sin perjuicio de ello, la entidad suministradora estará obligada a incluir en el primer recibo que expida al abonado inmediatamente posterior a la conexión, el tipo, número de fabricación del aparato de medida y lectura inicial, de forma claramente diferenciada y resaltada del resto de conceptos que componen la factura”.*

**UNDÉCIMA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Diecinueve. Modificación del artículo 47.**

Aunque la redacción del precepto se ha visto mejorada, consideramos que sigue adoleciendo de claridad, interesando su revisión a fin de que no suponga una merma de las garantías para el usuario en este importante proceso.

En concreto, reiteramos nuestra disconformidad con la remisión genérica al artículo 3 para determinar las administraciones competentes. Es preciso que quede claro el procedimiento y las administraciones que intervienen en cada fase del mismo, y que son distintas en el caso de los suministros domésticos.

Por otra parte, consideramos que la resolución de la reclamación debe contener el procedimiento de cálculo de la refacturación y los importes a reintegrar. Así mismo, la fiabilidad o no de los consumos históricos del usuario, debe ser apreciada por el organismo administrativo que resuelva la reclamación y no por la entidad suministradora.

No se justifica la ampliación a un año (actualmente en el Reglamento se establecen 6 meses) del periodo de tiempo a refacturar con carácter retroactivo y por tanto no compartimos dicha ampliación.

**DUODÉCIMA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Veintiuno. Modificación del Artículo 58.**

Valoramos de forma muy positiva el establecimiento en la letra e) del art. 58 de la obligatoriedad de incluir en las características del suministro contemplado en las condiciones contractuales la presión mínima y máxima garantizada, entendiéndolo como parámetro fundamental de calidad del

servicio recibido por el usuario. La falta de presión hace necesario incrementar el diámetro de las acometidas para mantener el caudal, causando un perjuicio económico al usuario, además de obligar a éstos a la instalación y mantenimiento de grupos de presión individuales incrementando aún más el menoscabo económico a éstos. Por todo ello, interesamos vivamente el mantenimiento del contenido del Reglamento en tales términos frente a posibles opiniones contrarias de las suministradoras.

**DECIMOTERCERA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Veintitrés. Modificación del artículo 62, Subrogación.**

Se valora negativamente la vuelta atrás que se ha producido en la nueva redacción de este artículo, entendiéndose que debería retomarse la modificación contenida en anteriores borradores, por resultar más acertada.

En ese sentido, desde este Consejo proponemos la siguiente redacción alternativa:

*“1. El abonado que esté al corriente de pago de sus obligaciones con la entidad suministradora, podrá traspasar su contrato a otro abonado que vaya a hacer uso del mismo en idénticas condiciones. El titular lo pondrá en conocimiento de la empresa suministradora mediante comunicación que permita tener constancia a efectos de expedición del nuevo contrato.*

*2. Para la subrogación en derechos y obligaciones de un contrato de suministro bastará la comunicación que permita tener constancia a la empresa suministradora a efectos del cambio de titularidad del contrato, acompañada de la documentación que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble por parte del nuevo abonado.*

*3. La empresa suministradora no percibirá cantidad alguna por la expedición de los nuevos contratos que se deriven de los cambios de titularidad señalados en los puntos anteriores, salvo la que se refiere a la actualización de la fianza”.*

En línea con lo expuesto anteriormente, cabe señalar que no parece recomendable establecer coste alguno para los casos de cambio de titularidad, que pudieran hacerlo disuasorio y contribuir aún más al estado de cosas que convenimos debe mejorarse en cuanto a la titularidad de los contratos y suministros. Por ello, apoyamos que no se pueda cobrar por este concepto. Sí, en cambio, sería conveniente proceder a desarrollar las alusiones relativas a la actualización de la fianza, estableciendo como norma la devolución de la correspondiente al anterior propietario y la exigencia de la misma íntegramente al nuevo titular, ya que de lo contrario se trasladaría el problema al ámbito de las relaciones puramente civiles entre titulares sucesivos.

**DECIMOCUARTA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Veintiséis. Modificación del artículo 66.**

Respecto a la letra f), debe especificarse la administración competente y no procede remisión genérica al artículo 3 del Reglamento.

Igualmente, respecto del apartado g), señalar que al no revestir la condición de autoridad, la entidad suministradora no debe levantar acta de los hechos, con los efectos que de ello se derivarían, sino un informe que trasladará a la administración competente. Respecto de esta última debe mantenerse lo establecido en el Reglamento o hacer una propuesta concreta

de a quién correspondería. En el mismo sentido debe concretarse la administración competente en la letra i).

**DECIMOQUINTA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Veinticinco. Modificación del Artículo 67.**

Consideramos necesario que el art. 67 en su aptdo. a) establezca períodos mínimos de impago para efectuar el corte del suministro –con los sobrecostes que la reconexión conlleva para el usuario- toda vez que en este momento la casuística que pueda provocar dicho impago puede resultar incluso desconocida para el propio usuario, no siendo de recibo someterlo a la presión de la privación de un suministro básico y esencial de forma inmediata. En tal sentido proponemos que el artículo contemple como causa de corte el impago de al menos dos facturas cuando la facturación sea bimensual o trimestral, o del al menos cuatro facturas en los casos en que la facturación sea mensual.

Por otra parte, el actual Reglamento recoge como uno de los supuestos en que procedería la suspensión del suministro el caso que por negligencia del abonado no se procediese a la reparación de una avería en sus instalaciones siempre que, una vez notificado por escrito por la entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

Al respecto, de cara a la adecuada protección de un recurso escaso como el agua, compartimos las sugerencias realizadas por el Defensor del Pueblo Andaluz en una Resolución de 21/12/2009 en la que se recomienda, a través de la modificación del vigente Reglamento, la adopción de medidas en los casos de pérdidas de agua por avería en las instalaciones interiores,

entre las que deberían incluirse la obligatoriedad de notificación fehaciente de la existencia de un consumo excesivo al usuario con obligación de éste de comunicar en unos plazos preclusivos las causas que motiven dicho exceso de consumo.

Entre los derechos que deben quedar garantizados han de incluirse los relativos a la constancia de las notificaciones que se realicen; plazo para el cumplimiento de la obligación de responder a la comunicación, y en su caso, reparar la avería; comunicación de los efectos de la inobservancia de los requerimientos que se practiquen y potestades que podría ejercitar la entidad suministradora, a los efectos de garantizar que no se siga produciendo la pérdida de agua si se debiese a avería.

**DECIMOSEXTA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Veintiocho. Modificación del Artículo 74.**

Se reproduce lo expuesto en la ALEGACION QUINTA.

**DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Veintinueve. Modificación del artículo 78, Consumos estimados.**

Sin perjuicio de que la redacción del precepto se ha visto mejorada, consideramos que sigue adoleciendo de claridad, interesando su revisión a fin de que no suponga una merma de las garantías para el usuario en este importante proceso.

Por último, propone este Consejo para los casos de refacturación, el prorrateo del consumo dentro del período de generación del mismo, aplicando las tarifas y demás conceptos vigentes en cada momento, ya que de lo contrario se generaría desconfianza sobre el carácter inducido o fortuito de aquellas situaciones que propiciarán tal refacturación, dados los evidentes beneficios que pudieran generarse para el suministrador de su desplazamiento hacia fechas más ventajosas desde la óptica tarifaria. El sistema propuesto garantiza la neutralidad económica de tales situaciones despejando cualquier atisbo de duda al respecto, sobre todo teniendo en cuenta que la diligencia en la toma de lecturas es también competencia de las suministradoras.

**DECIMOCTAVO.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Modificación del Artículo 86.**

Entendemos que en este artículo se debería incluir el supuesto de que la entidad suministradora hubiese facturado cantidades superiores a las debidas, caso en el que se debería establecer un mecanismo de devolución automática al usuario, en la siguiente factura que se emita tras detectarse el error.

**DECIMONOVENA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Treinta y tres. Modificación del Artículo 92.**

En consonancia con lo expuesto en las consideraciones generales, es necesario determinar la administración competente sin que sea suficiente la remisión genérica al artículo 3.

**VIGÉSIMA.- Al artículo primero. Modificación del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1994, de 11 de junio. Treinta y cuatro. Modificación del Artículo 93.**

Se reitera lo señalado en la alegación anterior.

**VIGESIMOPRIMERA.-** Consideramos oportuno y básico que se aproveche la reforma del Reglamento para implantar definitivamente una estructura tarifaria común aplicable al conjunto de los suministros domésticos en el marco de la Comunidad Autónoma Andaluza. Dicha estructura, entendemos que debe ser por bloques y progresiva, penalizando los consumos excesivos, y debiera coincidir, para una gestión más eficiente y racional, con la estructura ya definida por la Ley 9/2010, de Aguas para Andalucía, en su art. 87 para el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración.

**VIGESIMOSEGUNDA.-** Entendemos muy necesario, para garantizar la correcta aplicación a las infraestructuras de suministro de los ingresos que los municipios puedan obtener de los concesionarios que se incorporen un nuevo artículo al Reglamento en los siguientes términos:

*Artículo 101 bis.-*

*1. Canon concesional*

*Se entenderá por Canon concesional a efectos de este Reglamento, el recargo que, independientemente de la tarifa, se estableciera, en su caso, para hacer frente a la amortización financiera y los correspondientes intereses de las cantidades abonadas por la entidad prestadora del servicio a la administración pública titular por la explotación de aquél, en el caso que dichas cantidades existieran. Este concepto, en caso de existir, deberá aparecer reflejado en la factura en un epígrafe específico y claramente identificado.*

## *2. Conceptos repercutibles*

*Para la solicitud de aprobación del sistema Tarifario, la entidad prestataria del servicio solicitará ante la Administración Pública titular el correspondiente expediente de revisión de tarifas en el cual deberán aparecer suficientemente desglosados los gastos relacionados con la explotación de los servicios, incluidas las amortizaciones de las instalaciones y quedando expresamente excluidos del mismo los conceptos económicos de gasto relacionados con el denominado canon concesional (Artículo 101 Bis), que serán objeto de un expediente independiente y específico para la aprobación del mismo por la Administración Pública titular de los servicios.*

**VIGESIMOTERCERA.- Al artículo segundo. Modificación del Decreto 9/2003, de 28 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articulan los derechos de los consumidores y usuarios. Consideración general.**

Si bien la modificación del Decreto 9/2003, de 28 de enero, viene justificada por los cambios legislativos indicados con anterioridad, y en particular por las reformas que ha introducido el Real Decreto 455/2010, de 16 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1475/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes, no obstante, desde este Consejo consideramos que con la misma se produce una excesiva flexibilización de los requisitos para ejercer la actividad que se regula, liberalizando este sector de tal modo que preocupa la incidencia que pueda tener en la protección de los consumidores y usuarios.

Así mismo, hemos de manifestar nuestra importante preocupación por el hecho de que una actividad que afecta de manera directa a la seguridad vial de los usuarios de los vehículos a motor y de los peatones, se vea desregulada en la medida en que el acceso a la actividad requiera –según el nuevo art.4- de una mera declaración responsable del empresario de cumplir –a su criterio- con los requisitos establecidos para la prestación del mismo. En un sector donde existen importante bolsa de ilegalidad, intrusismo y economía sumergida, este régimen de habilitación administrativa “ ciega” propicia la adquisición de una pátina de legitimidad en la actividad que puede

resultar muy lesiva, no sólo para los legítimos intereses económicos de los usuarios, sino también para la seguridad e integridad física de las personas.

La eliminación de rigideces y de trámites administrativos que verifiquen a priori el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial no puede dar lugar a desprotección del usuario, por ello, en este marco resultan fundamentales las medidas orientadas a la tutela de sus legítimos intereses y derechos, como pueden ser el refuerzo de las actuaciones de control a posteriori o de inspección, por parte de las Administraciones públicas competentes.

**VIGESIMOCUARTA.- Al artículo segundo. Modificación del Decreto 9/2003, de 28 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articulan los derechos de los consumidores y usuarios. Consideración general.**

Es de valorar positivamente que se hayan tenido en cuenta en el presente proyecto de Decreto, diversas alegaciones orientadas a la protección del usuario y a la calidad de la prestación del servicio, que han sido consensuadas entre las organizaciones de consumidores AL-ANDALUS, FACUA y UCA-UCE y las organizaciones empresariales CEA y FATA, y que sin duda alguna, mejoran el texto normativo en su conjunto.

**VIGESIMOQUINTA.- Al artículo segundo. Modificación del Decreto 9/2003, de 28 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articulan los derechos de los consumidores y usuarios. Tres. Modificación del artículo 3.**

Por cuanto respecta al epígrafe b) se valora negativamente la eliminación de los medios y equipamientos necesarios que se encontraban relacionados en el Anexo I, dejando la norma este aspecto totalmente indeterminado, al señalar únicamente el artículo 4.4 que “los talleres deberán disponer de los medios técnicos necesarios para realizar su actividad en condiciones de seguridad que deberán aparecer en los estudios técnicos”.

Además, la ausencia de exigencias específicas en materia de equipamiento básico y preceptivo por rama de actividad, titulación mínima exigible a los operarios y mantenimiento de la figura del responsable técnico del taller, suponen un déficit regulatorio absolutamente criticable en este tipo de actividad, que consideramos contrario a los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

**VIGESIMOSEXTA.- Al artículo segundo. Modificación del Decreto 9/2003, de 28 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articulan los derechos de los consumidores y usuarios. Seis. Modificación del artículo 6.**

En el apartado 3 se indica que en ningún caso la obtención del número de identificación o la estampación del contraste por el órgano competente en materia de industria podrán constituir un requisito previo para el inicio del

ejercicio de la actividad. Si bien se trata de un aspecto que introduce el RD 455/2010, de 16 de abril, no queremos dejar de expresar nuestra valoración negativa al respecto, al considerar que este cambio en la normativa va en detrimento del derecho de información del consumidor, previsto en la Ley 13/2003, de Defensa y Protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, máxime cuando no se establece ningún plazo en el que los talleres tengan que disponer y mostrar al público la referida información.

**VIGESIMOSÉPTIMA.- Al artículo segundo. Modificación del Decreto 9/2003, de 28 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articulan los derechos de los consumidores y usuarios. Diecinueve. Se modifica el segundo párrafo del Anexo III.**

Desde este Consejo se desconocen los motivos por los que se ha suprimido del cartel de “derechos del consumidor” la información relativa a las circunstancias en las que únicamente podría proceder el cobro del presupuesto al usuario. Por ello y al considerar que se trata de un aspecto relevante que el consumidor debe conocer, solicitamos expresamente su inclusión en la norma que examinamos.

**VIGESIMOCTAVA.-** Entendemos necesario que se clarifique el texto del reglamento en cuanto a la naturaleza y forma de los diversos consentimientos que se requieren del usuario, al objeto de dotar de seguridad jurídica a las partes.

**VIGESIMONOVENA.-** No se entiende que se pretende decir en la Disposición Adicional Primera sobre la “aplicación” a las reclamaciones sobre el sector del Sistema Arbitral de Consumo. Referido en el modo que se hace, parece que se estableciera como régimen general para la resolución de conflictos en el sector, lo cuál es improcedente dada la necesidad de adhesión voluntaria particular al sistema para cada caso, so pena de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva. Resulta obvio que cabe el sometimiento de la actividad al sistema, sea por adhesión genérica de la empresa, sea por aceptación a requerimiento del reclamante en cada caso particular, pero ello no justificaría una mención como la que se hace en el texto reglamentario.

Finalmente, consideramos oportuno que reglamentariamente se contemple un modelo de “orden de trabajo”, consensuado por los agentes sociales y la administración, que refleje el contenido mínimo previsto en el Reglamento y garantice la seguridad jurídica de ambas partes en la relación de servicios.

**TRIGÉSIMA.-** Al artículo tercero. **Modificación del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Uno. Modificación del artículo 3.3.**

En relación al párrafo segundo, entendemos que la expresión “*de carácter manifiesto*” debería eliminarse porque puede dar lugar a distintas interpretaciones subjetivas que en nada favorecen a la seguridad jurídica.

**TRIGESIMOPRIMERA.-** Al artículo tercero. **Modificación del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento**

## **de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

### **Dos. Modificación del artículo 13.**

Sobre el **apartado 1. d)**, no resulta necesario suprimir y por tanto se debería mantener el adjuntar a la solicitud documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora y, en su caso, certificación emitida por las empresas suministradoras de servicios públicos, de la correcta ejecución de las acometidas de las redes de suministros.

### **TRIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo tercero. Modificación del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tres. Modificación del Artículo 14.**

Dado que la modificación que se opera del artículo 14.1 persigue la concordancia con lo dispuesto en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, desde este Consejo interesamos por una parte, la sustitución del término “proyectos” por “*trabajos profesionales*” y por otra, la transcripción de los supuestos que conforme a la citada normativa, precisan de visados obligatorios.

También debe añadirse que cuando sea obligatorio el visado, éste deberá obtenerse antes de presentarlo, en su caso, ante la Administración Pública competente no siendo posible en ningún caso el visado posterior a esa presentación.

Igualmente en consonancia con el citado Real Decreto, se considera necesaria una modificación del contenido del apartado 2, quedando el mismo como sigue:

“2. Para las obras promovidas por las Administraciones Públicas o sus entidades adscritas así como por los organismos de ellas dependientes, siempre que los proyectos se redacten en el marco de una relación *funcionarial, laboral o contractual* entre la Administración y el profesional competente, el visado podrá sustituirse por el *informe* de la oficina de supervisión de proyectores u órgano equivalente, o bien por la comprobación *de la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo y de la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional* realizada en el proceso de contratación pública, en su caso”.

En otro orden de cosas, entendemos que, más allá de acreditar la regular actuación del profesional por estar en posesión de la titulación y conocimientos que le habiliten para ello, la función de acreditar “la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable...” no deja de solaparse con las funciones de verificación, control y tutela que corresponde a la propia administración pública, que debe ejercerla con diligencia y eficacia para salvaguardar el interés público.

Siguiendo con el apartado 3, se debería mantener la acreditación de la circunstancia de la observancia de las normas sobre el ejercicio del trabajo del profesional, como garantía adicional al consumidor.

**TRIGESIMOTERCERA.- Al artículo tercero. Modificación del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Cuatro. Modificación del Artículo 20.**

Valorando positivamente que se establezca de forma expresa el silencio negativo en los supuestos del apartado 3, en aras a la seguridad jurídica en materia inmobiliaria, también por ello, se solicita la inclusión de un nuevo apartado en este artículo con el siguiente tenor literal:

*“El comienzo de cualquier obra o uso al amparo de la licencia obtenida por silencio, requerirá, en todo caso, comunicación previa al municipio, con al menos 10 días de antelación”.*

Por lo expuesto,

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA:** tenga por presentado este escrito, lo admita, y por evacuado el trámite conferido sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.